

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Habiéndose extraviado los resguardos correspondientes á las carpetas de conversión de Inscripciones del 3 por 100 consolidado en títulos al portador de igual renta, números 1.059 del Ayuntamiento de Atienza; 1.585 y 1.616 del de Beleña, su Mancomunidad y agregados; y 1.177 y 1.615 del de Picazo, todos ellos de la provincia de Guadalajara, presentadas por D. Juan Bell, como Presidente de la Comisión liquidadora de la Compañía Ibérica de riegos, y en tal concepto, apoderado de dichos Ayuntamientos, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallen, los presente en estas Oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declararían nullos y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1888.—V.º B.º—El Director general, A. Ferratges.—El Subdirector 2.º; A. Morán. —1886

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 34.

Por telegrama del Excmo. Sr. Capitan general, recibido ayer en este Gobierno civil, refiriéndose á otro del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra,

se me dice que haga saber al Jefe de la Caja de reclutas en esta capital, que hasta el día 25 del corriente se admitan las cartas de pago de los individuos que hasta el 11 de Febrero, precisamente, hayan depositado el importe de la redención en la forma que la ley establece.

Y para conocimiento de todos los pueblos de esta provincia, se anuncia en este *Boletín oficial*, según á la vez se me previene.

Guadalajara 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 35.

Negociado de Orden público.—Seguridad.

Por mi circular núm. 19 del 26 de Enero último, se designaba la forma y pormenores que se han de facilitar á este Gobierno al dar parte de los sucesos, accidentes ó delitos que se cometan en esta provincia. Como no obstante aquella orden, muchos Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de Guardia civil, no dan en los partes mencionados todos los datos pedidos, he acordado recomendarles la mayor exactitud en la redacción de las noticias que comuniquen á mi Autoridad, debiendo tener á la vista la mencionada circular para no incurrir en omisiones que estoy dispuesto á castigar con todo el rigor de la ley.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan puestos de la Guardia civil darán noticia de esta circular á los Comandantes de los mismos, que firmarán el enterado, dán-

dome cuenta unos y otros de haberlo así verificado.

Guadalajara 14 de Marzo de 1888.

El Gobernador.
GREGORIO DE MIJARES.

—1869

Núm. 36.

Negociado 3.º—Presupuesto adicional al del actual año económico.

Terminado con exceso el plazo señalado para la presentación de los presupuestos adicionales del corriente ejercicio, y no habiendo sido suficientes las continuas excitaciones que este Gobierno ha dirigido, encaminadas á hacer cumplir en tiempo oportuno el precepto legal, he acordado imponer á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que fueron apercibidos según circulares de 2 de Enero y 20 de Febrero último, cuyas multas satisfarán los interesados de su peculio particular en papel de pagos al Estado dentro del término de 10 días, según así se manifestó en oficios dirigidos á las respectivas Alcaldías con fecha 1.º del actual; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin solventar éstas responsabilidades, exigiré á los morosos el 5 por 100 de apremio diario, con que desde luego quedan cominados.

Guadalajara 16 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Aguilar de Anguita.	Luzon.
Alcoroches.	Málaga.
Aldeanueva de Atienza.	Mazarete.
Alique.	Mazuecos.
Almoguera.	Milmarcos.
Alovera.	Millana.
Algora.	Miralrio.
Amayas.	Monasterio.
Anchuela del Campo.	Moratilla de los Meleros
Angon.	Motos.
Aragoncillo.	Muriel.
Aranzueque.	Navalpotro.
Armallones.	Olmeda del Extremo.
Atanzón.	Ordial.
Azuqueca.	Padilla de Hita.
Balconete.	Palancares.
Bañuelos.	Peñalva.
Barriopedro.	Pelegrina.
Beleña.	Pinilla de Molina.
Bocigano.	Poveda de la Sierra.
Bujarrabal.	Pozancos.
Campillo de Dueñas.	Pozo de Almoguera.
Campillo de Ranas.	Prádena de Atienza.
Cámpisábalos.	Puebla de Valles.
Cañizar.	Puerta.
Cardoso.	Quer.
Carrascosa de Henares.	Rebollosa de Jadraque.
Casar de Talamanca.	Renales.
Casasana.	Renera.
Caspueñas.	Riva de Saelices.
Castilmimbres.	Robledo.
Cerezo.	S. Andrés del Congosto.
Checa.	San Andrés del Rey.
Chequilla.	Santa María de Poyos.
Codes.	Sayatón.
Colmenar de la Sierra.	Semillas.
Córcoles.	Sotillo.

Cubillejo del Sitio.	Sotoca.
Embid.	Taravilla.
Escariche.	Torija.
Escopete.	Torrejón del Rey.
Fuentelaencina.	Torremocha del Campo.
Fuentelahiguera.	Tortonda.
Fuentenovilla.	Traid.
Galápagos.	Trijueque.
Gárgoles de Abajo.	Trillo.
Gascueña.	Valdarachas.
Gualda.	Valdegrudas.
Herrería.	Valdesaz.
Hiendelaencina.	Valdesotos.
Hontanares.	Valfermoso de Tajuña.
Hontanillas.	Valverde.
Hontova.	Viana de Jadraque.
Horna.	Villacorza.
Hortezuela de Ocen.	Villarejo de Medina.
Hueva.	Villaseca de Uceda.
Huertahernando.	Villaviciosa.
Huertapelayo.	Yela.
Jirueque.	Yunquera.
Jócar.	Zorita de los Canes.
Laranueva.	

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El Vicepresidente de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de 1.ª enseñanza, en circular de 29 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Habiendo notado que muchas Juntas provinciales de Instrucción pública confunden los expedientes de jubilación con los de clasificación, únicos que esta Junta central puede resolver, por corresponder los primeros á la Administración pública, y deseando evitar á los Maestros retraso en el despacho de sus expedientes de clasificación, en sesión celebrada ayer, ha acordado circular las siguientes reglas:

1.ª La declaración de jubilaciones se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en la forma que determina el artículo 60 del Reglamento de 25 de Noviembre último, cuando la causa sea por inutilidad física.

2.ª Cuando el que pida la jubilación haya cumplido 60 años, la solicitará igualmente del Ministerio, acompañando sólo la partida de nacimiento legalizada.

3.ª Los Maestros sustituidos que deban ser jubilados al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Septiembre último, necesitan unir á su expediente de clasificación, copia de la orden, mediante la cual quedó sustituido, á cuyo pie el Secretario de la Junta provincial certificará que el interesado no había pedido su vuelta al servicio antes del 1.º de Enero del corriente año.

4.ª Las partidas de nacimiento que figuren en los expedientes de calificación, deberán estar legalizadas por tres Notarios, cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro de la Audiencia de Madrid, y para los de ésta Audiencia y la capital, bastará que un sólo Notario legalice las citadas partidas».

Lo que he acordado hacer público por medio de la presente para conocimiento del Magisterio de esta provincia.

Guadalajara 14 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, Gregorio de Mijares.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Débitos por cupos de Contingente provincial.

Ha observado con sorpresa esta Corporación, que diferentes Ayuntamientos deudores por cupos de contingente provincial de ejercicios anteriores y del actual de 1887-88, lejos de coadyuvar á los propósitos de que se halla animada, procurando que los débitos hasta fin de 1886-87 lleguen á aminorarse en una buena parte, pero sin omitir, tanto los que se encuentran en este caso, como los demás, el pago de lo correspondiente á los tres trimestres vencidos del corriente presupuesto, han interpretado en un sentido contrario, que para nada les favorece, las excitaciones por circulares y cartas dirigidas á los Sres. Alcaldes, aconsejándoles la solvencia de la atención de que se trata, toda vez que, ni las prórogas otorgadas para que sin gravamen activaran la recaudación de recursos y débitos municipales, aplicando su importe á reducir el descubierto, ni el apremio utilizado en Febrero último, pero sin resultados, por la deficiencia en el procedimiento ó por omisión de la práctica de diligencias de los Comisionados, cuyo cometido se declara terminado, por haber expirado con exceso el plazo señalado al efecto, han llegado á responder al pensamiento apeteído, puesto que si bien unos deudores, sólo han ingresado una escasa cantidad que no guarda relación con el importe de débitos atrasados, pero dejando en descubierto el cupo del ejercicio corriente, otros varios, sólo se han concretado á pagar una parte de su cupo actual de 1887-88, y omitiendo aminorar su deuda hasta fin de 1886-87, con lo cual, no llega á hacerse viable la situación del erario provincial.

De lamentar será, que á los Ayuntamientos deudores, por su negligencia y olvido de deberes, se les apliquen medidas coercitivas, y tal vez las reservadas para aquellas faltas, que desde luego recaerán contra los individuos que los constituyen; pero por lamentable que sea, y á pesar de que con ellas se contrarian los sentimientos de esta Corporación, advierte á los Ayuntamientos, que obligada por el cumplimiento del precepto legal y por la necesidad de satisfacer atenciones urgentes y de toda preferencia, procederá, en el preciso é improrrogable plazo de doce días, á llevar á cabo las referidas medidas, conforme á lo prevenido en las leyes provincial y municipal para semejantes casos, y designando también Comisionados de apremio que respondan á la puntual observancia de su cometido, previas instrucciones que les serán comunicadas.

Al participar á los Ayuntamientos cuanto queda expuesto, esta Corporación confía en que los deudores la evitarán hacer uso de ambas medidas.

Guadalajara 13 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Fernando López Pelegrín.—1890

Delegacion de Hacienda de la provincia.

*Contribuciones.***IMPORTANTISIMO.**

La Gaceta oficial núm. 48, correspondiente al día 17 de Febrero último, contiene las bases del

proyecto de Ley, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que el Estado recaude directamente las contribuciones territorial é industrial, desde el próximo ejercicio de 1888-89.

Considerando que las citadas bases de tan importante proyecto deben ser conocidas en todos los pueblos y muy particularmente por aquellas personas que puedan y quieran interesarse en el desempeño del cargo de Agente de la Hacienda, encargado de la recaudación voluntaria ó de la forzosa y ejecutiva en cualquiera de los partidos judiciales en que se halla subdividida esta provincia, he dispuesto que á continuación de la presente circular se publiquen las referidas bases del expresado proyecto de Ley.

Ellas expresan con toda claridad las condiciones que es preciso cumplir para poder optar al desempeño de los citados cargos de Agentes recaudadores, funcionarios de la Hacienda; más siendo mi deseo facilitar al público interesado, los datos necesarios á conocer la cuantía de la cifra total que representa la recaudación anual en cada uno de los partidos, la de las fianzas que cada uno de los Agentes de la recaudación voluntaria ó ejecutiva habrá de constituir y el premio de cobranza que tienen derecho á percibir, acuerdo tambien que se publiquen estos á continuación, haciendo algunas aclaraciones respecto al orden en que han de ser preferidos los aspirantes á las citadas plazas de Agentes, el cual será el siguiente:

1.º Los Agentes del Banco que presten fianza en la forma determinada en el proyecto de Ley.

2.º Cualquiera otra persona que no sea Agente del Banco y acepte las mismas bases del proyecto.

Y 3.º Los Agentes del Banco que teniendo muy buenos antecedentes de su gestión, y no teniendo comprometida la fianza dada al Banco, presten la misma al Estado con el caracter de provisional, por el plazo máximo de dos años.

Debo advertir, para conocimiento de los interesados en este servicio, que tanto los gastos de impresión de los recibos talonarios como los que se originen por manuscibirlos ó llenarlos, serán de cuenta del Estado.

Todas las personas que aspiren al cargo de Agente, tanto para la recaudación voluntaria como para la forzosa ó ejecutiva, en uno ó más partidos, con sujeción á las bases del proyecto de Ley, deberán solicitarlo por medio de instancia en el papel correspondiente dirigida á mi autoridad dentro del improrrogable plazo de 15 días, á contar desde la fecha de esta circular, haciendo constar en su escrito ó solicitud: 1.º el partido ó partidos judiciales en que aspiran desempeñar la plaza de Agente recaudador. 2.º la clase de recaudación que desean, teniendo en cuenta que el servicio de la voluntaria ha de ser completamente independiente del de la forzosa ó ejecutiva, que en manera alguna podrá recaer, según el proyecto de Ley, en una misma persona; y 3.º el tipo de premio de cobranza á que se comprometen á hacer la recaudación, en la inteligencia que el asignado al partido es bonificable para la Hacienda, pero que ésta no puede aumentarlo.

Recomiendo al celo de los Sres. Alcaldes el cuidado de dar á esta Circular la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en este importantísimo servicio.

Guadalajara 14 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.—1877

BASES DEL PROYECTO DE LEY.

Proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial.

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central, á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda; de los Administradores de Contribuciones y Rentas; de los Administradores subalternos de Hacienda; de los recaudadores y agentes ejecutivos.

2.ª Para los efectos de este servicio, se dividirá la Península é Islas adyacentes en zonas. El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada Administración subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó más, si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

3.ª La recaudación y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los recaudadores.

4.ª En cada zona habrá un recaudador y un agente ejecutivo.

5.ª Los recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda: deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia, los auxiliares que estime oportunos.

6.ª El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los recaudadores.

7.ª En las zonas en que no fuera posible utilizar recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales utilizarán aquella en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

8.ª Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar bajo su responsabilidad exclusiva, los auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta, para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

9.ª Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí ó por medio de sus auxiliares, y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

10. Los agentes ejecutivos percibirán:

1.º El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industria y de comercio, que realicen.

2.º Los recargos por apremio de primero, segundo y tercer grado.

3.º Las dietas ó remuneraciones que, con respecto á los débitos que no procedan de las expresadas contribuciones, determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

11. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, hacerlo, ingresando su importe sin recargo en la administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

12. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo ó ganadería, ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en el segundo y cuarto trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores de las de las cédulas personales y la de otros impuestos, si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección 9.ª del presupuesto y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas en favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación, si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza.

Los recaudadores podrán completar la fianza provisional, en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de las contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del Ministerio de Hacienda con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado, sin haber trascurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningún caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado, los prestados en la recaudación, interin esta ha estado á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del artículo 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

ESTADO que expresa la cuantía de la recaudación por partidos, la de la fianza de cada agente y el tipo de cobranza que se abona por el servicio de la recaudación.

PARTIDOS JUDICIALES.	CUPO	FIANZA		TIPO
	anual de las contribuciones en cada partido — Pesetas.	que debe prestarse en cada partido para la recaudación voluntaria. — Pesetas.	FIANZA para la recaudación ejecutiva. — Pesetas.	de cobranza que la Hacienda abona por el servicio. — Pesetas.
Atienza.....	223.426'57	22.400 »	2.300 »	2'45 p %
Brihuega.....	418.402'08	41.900 »	4.200 »	1'65 »
Cifuentes.....	213.592'39	21.400 »	2.200 »	1'80 »
Cogolludo.....	323.228'28	32.400 »	3.300 »	2'55 »
Guadalajara.....	588.860'56	58.900 »	5.900 »	1'50 »
Molina.....	430.334'31	43.100 »	4.400 »	2'25 »
Pastrana.....	505.230'24	50.600 »	5.100 »	1'45 »
Sacedón.....	286.951'70	28.700 »	2.900 »	1'65 »
Sigüenza.....	356.083'42	35.700 »	3.600 »	2'35 »

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Negociado del Empréstito.

Habiéndose extraviado en estas oficinas probablemente, diez y seis recibos del Empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes a los Sres. D. Miguel Lozano, herederos de Manuel Fernández, Antonio Tello, María Durón, Antonio Colmenero y Marcelino Moreno, señalados respectivamente con los números 39, 14, 9, 421, 44, 136 y 6, importantes 31'57, 52'93, 39'35, 5'83, 4'29, 20'17 y 81'90 pesetas; esta Administración, en cumplimiento a lo preceptuado en la regla 3.^a de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, ha acordado anunciarlo por medio de los periódicos oficiales, con el fin de que los tenedores de los mismos los presenten en estas Oficinas dentro del término de treinta días; en la inteligencia que de no hacerlo así, se declararán nulos y fuera de circulación los expresados recibos, procediéndose desde luego a lo que corresponda.

Guadalajara 18 de Febrero de 1888.—Livinio Stuyk. 3-2

Ayuntamientos constitucionales.

LA BODERA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1886 á 87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se oirán reclamaciones.

La Bodega 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Valentin Ranz.

Los contribuyentes de este pueblo y terratenientes forasteros que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas durante el último año, se servirán presentar la declaración de alta ó baja en la Secretaría de esta Corporación, en el término de quince días, cuyos documentos vendrán estendidos en el papel correspondiente é inscritas las fincas en el Registro de la propiedad del partido; de otra manera serán desechadas.

La Bodega 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Valentin Ranz. —1843

HIGES.

Para que la Junta pericial de estas villa pueda confeccionar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1888-89, se hace preciso que todos los Contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, relaciones de altas y bajas que les corresponde, debiendo acompañar los documentos prevenidos en el Reglamento vigente.

Higes 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde-Presidente, José Alvaro.—P. S. M.—Baldomero Leal y Plaza. —1843

UJADOS.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio a la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de 1888 á 89, los contribuyentes vecinos y forasteros presentarán en el plazo de 15 días, sus relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el presente año económico, previamente justificadas según la ley vigente.

Ujados 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Ricote.—P. A. de la J.—Eustasio Ayuso. —1849

GUALDA.

Los contribuyentes de este término municipal por inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en los siguientes 15 días al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas del movimiento que hayan tenido en fincas rústicas y urbanas en el ejercicio económico actual, acreditado con documentos justificativos y con un sello movil en una de ellas para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo ejercicio económico; en idéntica forma presentarán la relación de ganados; apercibidos de que si no lo hacen se les formarán de oficio, y de que las que no se presenten dentro de los expresados quince días, serán desestimadas y devueltas sin cursar.

Gualda 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Zaccarias Huetos.—1854

ALPEDROCHES.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja que su propiedad haya sufrido durante el año último, dentro del término de quince días de como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo advertir vengan provistos del sello móvil de 10 céntimos, como previene el párrafo 5.º del artículo 31 de la ley del Timbre, y el movimiento se halle inscrito en el Registro de la Propiedad del partido; pues careciendo de dichos requisitos no serán admitidas por justas que sean.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la publicidad debida al presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Alpedroches 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Lope Gismera.—Por su mandado.—El Secretario, Félix de Mingo.—1839

SACECORBO.

Llegada la época de que esta Junta pericial tiene que emprender los trabajos del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, se hace saber á los contribuyentes de esta villa, Canredondo, Sotodosos, Tortonda, Esplegares, Ocentejo, Canales, Sotoca, Maranchon, Valderrebollo, Renales y Torremocha, presenten en esta Secretaría, relaciones de alta y baja, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término no será oída ninguna por legal que sea.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos indicados se servirán notificar el precedente anuncio á los interesados contribuyentes, para que no aleguen ignorancia.

Sacecorbo 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Vicente Lucia.—Eduardo María Ruiz, Secretario.—1851

TORIJA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza desde la última rectificación, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el corriente mes en papel de oficio ó reintegradas con sellos móviles; advirtiéndoles que serán rechazadas aquellas que no hayan satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Torija 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ramon Alcalde.—1852

TIERZO.

Para que la Junta pericial de este distrito pue-

da hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 20 días, relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el año actual; pues pasado dicho tiempo y no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad no será admitida ninguna.

Los 20 días, serán contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tierzo 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Ignacio Martinez.—P. S. M.—Eulogio Gomez, Secretario.—1850

BOCIGANO.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda ocuparse oportunamente de la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 1889, los contribuyentes en el mismo, cuya riqueza contributiva haya variado, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de 30 días, relaciones de altas y bajas, por separado y acompañadas de los títulos de propiedad correspondientes, registrados en el de la propiedad del partido; advirtiéndoles que trascurrido el término prefijado ó careciendo de los requisitos expresados, no serán admitidas.

Bocigano 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José García.—P. S. M.—Felix Gonzalez, Secretario.—1863

MARCHAMALO.

Para que la Junta pericial de este puebla pueda formar el apéndice de la riqueza base del reparto de inmuebles de 1888 á 89; los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido variación en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y conforme al reglamento vigente, las relaciones de alta y baja en el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

Marchamalo 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Oñoro.

Las cuentas municipales y del pósito de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, se hallan formadas con arreglo á las instrucciones vigentes, y expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

Marchamalo 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Oñoro.—1862

CASTELLAR.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como foraste-

ros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presentes, las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados que sean no serán admitidas.

Castellar 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pantaleon Aguado. —1858

PEÑALVA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento actual, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1888 á 89, se hace presente que todos los contribuyentes inscritos en el mismo tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría en término de 20 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja que en el actual año haya sufrido; advirtiéndole que solo serán admitidas las que se hallen inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, y reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, pues de lo contrario serán desestimadas.

Lo que se hace saber al público para que los interesados no aleguen ignorancia.

Peñalva 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Baldomero Vicente. —1859

AZAÑÓN.

El presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público por espacio de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado este período no serán oídas.

Azañón 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eugenio Romero. —1873

SACEDON.

De conformidad con lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he tenido á bien señalar el día 25 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en las Salas Consistoriales de esta villa, la Junta que ha de componerse de un representante de cada pueblo del partido, que nombrarán los respectivos Ayuntamientos, para discutir el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel, formado para el próximo año económico de 1888 á 89; debiendo advertir, que se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de los representantes que concurran.

Sacedón 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Corral.—El Secretario, Alejo Gallardo. —1872

ALIQUE.

Los vecinos de esta villa y hacendados forasteros inscritos en el repartimiento de la contribución territorial de la misma, en el año económico de 1887 á 88, que hayan tenido alteraciones en sus respectivas riquezas durante el presente año, pueden presentar relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en *Boletín oficial* de la provincia, con la advertencia de que si las alteraciones

son de fincas rústicas ó urbanas y no se hallan los documentos inscritos en el Registro de la propiedad, la Junta pericial, á la formación del apéndice, no consentirá ningún traslado de dominio.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Pareja, Sacedón, Chillarón del Rey, Mantiel, Cereceda, La Puerta, Villaexcusa de Palositos, Torronteras, Escamilla y Hontanillas, donde residen contribuyentes, den la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á su conocimiento.

Alique 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Alonso. —1870

FUENTELVIEJO.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al período económico y el de ampliación de 1886 á 87, para que los contribuyentes las examinen y reclamen si lo creen justo; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Fuentelviejo 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Catalán. —1871

TARACENA.

La Junta pericial de esta villa tiene acordado se admitan por término de 20 días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, relaciones de altas y bajas que haya sufrido la propiedad de este distrito durante el año actual, para en su día proceder á verificar la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para girar la derrama de la contribución territorial y sus agregadas del año económico de 1888 á 1889, cuyas relaciones deberán presentarse debidamente justificadas y reintegradas con un sello de 10 céntimos; sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado, no se les dará curso por más que se consideren legales.

Taracena 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde Presidente, Juan Sánchez. —1861

CANALES DEL DUCADO.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación ó declaración de soldado el mozo Matías Díaz Salmerón, comprendido en el alistamiento del reemplazo actual, se le cita por medio del presente, para que se sirva comparecer en la Casa consistorial de este pueblo el día 18 del corriente á las nueve de la mañana, ante el Ayuntamiento de esta localidad, para que en su vista alegue lo que crea conveniente, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que el art. 87 de la ley de reemplazos señala á todo el que, no teniendo excusa legal, no haga su presentación cuando la referida ley dispone.

Canales del Ducado 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Florencio Perez. —1867

BAÑUELOS.

Se halla terminado y expuesto al público por el término legal, el presupuesto adicional refundido para 1887 á 1888.

Lo que se hace público para los efectos correspondientes.

Bañuelos 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Torija.—P. S. M.—Lino Cerrada, Secretario. —1866

ESCAMILLA.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico y su período de ampliación de 1886-87 de esta villa, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, á los efectos que el mismo dispone.

Escamilla 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Sandalio Serrano —1865

ANGON.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que en el término de 20 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía las relaciones de alta y baja que hayan experimentado en su riqueza en el corriente año; pasado dicho periodo ó no estando registrado en el de la propiedad del partido la traslación de dominio, no serán admitidas.

Angón 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Agustín Ruiz.—El Secretario, Juan García. —1864

CUBILLEJO DE LA SIERRA.

Para llevar á efecto cuanto dispone el párrafo 4.º del art. 45 del reglamento general, para la formación del repartimiento de la Contribución territorial, se hace preciso que todos los propietarios por rústica, urbana y pecuaria, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de alta y baja por duplicado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 20 días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no se admitirá ninguna; teniendo entendido que no se admitirá relación alguna sin que no conste la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido y adherida con un sello móvil de 10 céntimos.

Cubillejo de la Sierra 11 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Felipe González. —1874

LARANUEVA.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la confección del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1888 á 89, se hace saber á los contribuyentes, vecinos de esta localidad y hacendados forasteros, que en el término de veinte días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten relaciones de alta ó baja que en sus propiedades hayan sufrido; pues transcurrido dicho periodo ó no estando arregladas á las disposiciones vigentes, no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Tortonda, Cortes, Renales, Torrecuadrada de Valles, Navalpotro, Fuensaviñán, Torresaviñán, Torremocha del Campo y Sigüenza, den á este anuncio la publicidad posible para que llegue á conocimiento de quienes interese.

Laranueva 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Raimundo Ambrona.—P. S. M.—Nicolás Martínez Montero. —1875

AZAÑÓN.

Celebrada sin efecto la 2.ª subasta de 150 estéreos de leña de ramaje que se calcula ha de producir la corta de leñas existentes en 24 hectáreas en el Monte de estos propios y sitio llamado Peñas blancas y Losilla, por el tipo de 242 pesetas 30 céntimos, se anuncia para la 3.ª el día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que se han observado en las dos primeras, que estarán de manifiesto en dicho acto.

Azañón 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eugenio Romero. —1876

EL CUBILLO.

Todos los contribuyentes en este distrito cuyas riquezas rústica ó urbana hayan sufrido alteración se servirán presentar en esta Alcaldía, las relaciones duplicadas de alta y baja correspondientes, si de sean les sea tomado en consideración al rectificar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1888 á 89, teniendo presente que pasado el plazo de 15 días, desde la fecha del presente *Boletín oficial*, ó no justificándose la alteración con el documento legal inscrito en el Registro de la Propiedad, no se admitirá ninguna, así como tampoco las que carezcan del timbre móvil correspondiente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdeñuno, Viñuelas, Villaseca, Casa de Uceda y Uceda, se servirán dar al presente la mayor publicidad.

El Cubillo 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Hipólito de Rivas. —1880

Juzgados de primera instancia.

Habana.—Monserrato.

D. Alejandro Laurel y Rodríguez, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Monserrato.

Por el presente se hace saber el fallecimiento abintestato de D. Casimiro Mejino y Moreno, hijo de D. Nicolás y D.ª Nicolasa, natural de Guadalajara, vecino de Puentes Grandes, soltero, de 47 años, que falleció en el hospital *Reina Mercedes* el 27 de Octubre último, á fin de que los que se consideren con derecho á heredarle, comparezcan en el Juzgado dentro del término de 60 días, hacer valer el de que se crean asistido; advirtiéndose que al primer llamamiento no se ha presentado persona alguna.

Habana 24 de Agosto de 1887.—Alejandro Laurel.—Ante mí.—Zacarias Brezmes. —1887

PARTE NO OFICIAL.

Se arrienda, desde el 29 de Septiembre próximo del año presente, un molino harinero, titulado La Chorrera, en el río Mesa, término de Turmiel; el que quiera tratar, puede avistarse con D. Faustino Malo, vecino de Hinojosa.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el del Moral, sito en jurisdicción de la villa de Atienza y sitio del río Bornoba, distante cuatro kilómetros de aquella. Es ó muele de hilo todo el año, tiene excelente huerta y pastos abundantes para ganadería de acarreo, teniendo próximos los pueblos de La Miñosa, Cañamares, Ujados, Higes y Miedes.

Para más pormenores, dirigirse á su propietario, en Prádena, Mariano Cerrada Alonso.

CUENTAS DE PROPIOS Y PÓSITOS.

Se forman por precio módico; para más detalles dirigirse á D. Alejandro Cerrada, Secretario del Ayuntamiento de Prádena.